## SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por ANA JUDITH LOPEZ GALLEGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (Rad. 2021 – 323) el cual correspondió por reparto efectuado el día 2 de julio de 2021. Sírvase proveer,

**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA** 

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1881

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE ADMITE la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por ANA JUDITH LOPEZ GALLEGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A (Rad. 2021 – 323), y se dispone darle el trámite de Primera Instancia. En consecuencia, se ordena el traslado de ella a la parte demandada.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.080.376 y portador de la T.P No. 105.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al escrito que fue anexado al escrito demandatorio.

**TERCERO:** se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales

pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.** 

Finalmente, tal como lo dispone el artículo 16 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 155** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **13 de septiembre de 2021.** 

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA Secretaria